

Recurso 624/2024
Resolución 4/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVENTOS GRUPO DIVIÉRTETE, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de fecha 14 de noviembre de 2024 de la mesa de contratación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Alquiler de materiales de sonido e iluminación para eventos de distintas Delegaciones del Ayuntamiento y unificación del sonido ambiental en zona de atracciones del recinto ferial de Dos Hermanas”, (Expte. 53/2024/CON), lotes 1 y 2, tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de octubre de 2024, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 194.700 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación el 19 de noviembre de 2024, comunica la exclusión acordada por la mesa el día 14 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. El 22 de noviembre de 2024 presenta la entidad recurrente recurso de reposición ante el propio Ayuntamiento de Dos Hermanas. No siendo recurrible en reposición, del mismo debería haberse dado traslado en los dos días siguientes por el Ayuntamiento, algo que no se ha realizado hasta el día 17 de diciembre de 2024 de acuerdo con el artículo 56.2 LCSP, pues el error en la calificación del recurso, no debe de ser obstáculo en su recalificación por parte de la Administración actuante sin que, por tanto, haya lugar a la inadmisión de la impugnación erróneamente interpuesta, de conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha remisión se acompaña de la documentación necesaria para su tramitación y resolución por este Tribunal.



La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas. Se han presentado alegaciones fuera del plazo legalmente previsto al efecto de 5 días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sobre el particular, procede señalar que la recurrente denomina su escrito impugnatorio de reposición y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

La mesa de contratación acuerda tras la sesión de apertura del sobre B, respecto de la entidad recurrente:



“PRIMERO.- Excluir en el Lote 1 a la empresa “Eventos Grupo Diviértete, S.L. en cuanto que existe una incongruencia entre el importe de su oferta reflejado en el Anexo III: Proposición económica, y el importe consignado en el Anexo de los precios unitarios, de conformidad con lo establecido en la cláusula decimotercera del PCAP regulador de la licitación: “La no inclusión del Anexo, en el que se reflejan los precios unitarios y el total para las unidades estimadas anualmente, y la incongruencia de los importes reflejados en éste con respecto al importe total reflejado en el modelo de proposición económica, podrá ser motivo de exclusión de la propuesta del procedimiento de licitación.”.

SEGUNDO.- Excluir en el Lote 2 a la empresa “Eventos Grupo Diviértete, S.L. en cuanto que el importe anual de su oferta (7.500,00 €), excede del importe anual del contrato (4.000,00 €).”

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

No está de acuerdo con su exclusión, del lote 1 y 2 de dicho procedimiento de contratación. La razón de su exclusión se encuentra en que el importe anual de su oferta fue de 7.500 euros, cuando el importe anual del contrato tenía como límite 4.000 euros.

Afirma que no se ha aplicado el artículo 176.1 de la LCSP y alega que el TJUE concreta, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 los límites a los cuales se encuentran sujetos los poderes adjudicadores a la hora de solicitar y admitir aclaraciones sobre las ofertas o enmiendas de errores observados en las ofertas, para firmar que en el presente caso se estaría en esos límites. Defiende que se le aplique la doctrina antiformalista, y el principio en favor de la concurrencia, expresando que el error por defectos fácilmente remediables. Alega que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su apartado 6 cuando recoge el presupuesto base de licitación, induce a la confusión porque recoge términos para dos y tres años.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende la legalidad de su actuación partiendo del tenor del artículo 139 de la LCSP, que indica que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, y además aplicar lo establecido en el art. 84 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas - RGLCAP-, en virtud del cual “si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

“También habrá que tenerse en cuenta el art. 81 RGLCAP, que solo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa y no en la oferta económica”.

Explica que *“la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, salvo pocas excepciones, siendo solo posible la subsanación de defectos en la oferta económica si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría*



aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas y una vez roto el secreto de las mismas, lo que es contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

Así, la subsanación de errores tiene que implicar la inmutabilidad de la oferta, sobre la que no pueden aceptarse cambios. El elemento clave para determinar si la propuesta debe ser aceptada es que sea entendible y posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía u otras condiciones”.

Admite que puede haber un error, pero también considera que el error cometido solo “*se puede corregir sin alterar aquélla, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. Es decir, si la realidad de la oferta puede ser fácilmente deducible del contenido de la misma”.*

Explica que “*en este supuesto, no se trata de errores en la cumplimentación del documento, es que directamente la oferta excede del importe previsto, por lo que la mesa no pudo tomar otra decisión que la que llevó a cabo, excluyendo del proceso al único licitador del lote 2, sin que exista otra documentación que permita alentar alguna duda en el órgano para pedir ampliación o aclaración de la oferta. Aunque se indique que el precio ofertado es por los dos años, lo cierto es que el documento que se establece como anexo para indicar la oferta, especifica que ésta debe referirse a un año. No se trata de un mero error fácil de detectar, aun cuando parezca que la oferta es por dos años, la literalidad del pliego no permite aceptar que se trata de una deficiencia subsanable”.*

Admite la existencia de una doctrina antiformalista, pero que existe un incumplimiento en el modo de cumplimentar la propuesta que incumple con el modelo de oferta del PCAP. Estima que el error sería cuando se adjunta una propuesta defectuosa, “*por ejemplo, carente de firma o con datos incompletos, sino de la inclusión de una oferta que excede del presupuesto”.*

Por ello, considera que la actuación de la mesa fue correcta y por tanto el recurso debe ser desestimado.

3. Alegaciones del interesado.

Se han remitido extemporáneamente. Las mismas vienen a ratificar las alegaciones realizadas por el órgano de contratación en el informe al recurso especial interpuesto.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si es verdaderamente un error el que señala la entidad recurrente que ha sufrido en la confección de la oferta.

En cuanto a la confusión alegada respecto de lo que se recoge en el apartado 6, del anexo I debe contestarse señalando que no es lugar a efectos de comprobar cómo debe realizarse la oferta, sino que esta se encuentra en el anexo III, tal y como señala el índice el propio PCAP. Además, obvia que el propio cuadro resumen se expresa claramente en el apartado 4 que el importe anual del contrato, estimando que para un año, y separando el importe del IVA, para el lote 1, “alquiler de material para eventos”, el importe del presupuesto base de licitación anual era de 31.400,00 euros, y para el lote 2, correspondiente a la “unificación sonido ambiental zona atracciones feria”, era de 4.000,00 euros.

En este sentido, debe partirse de que el artículo 132.1 LCSP señala que “*los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de*



transparencia y proporcionalidad”. El artículo 95 LCSP señala por otro lado que: “*El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios*”. Asimismo, el artículo 141.2 de la LCSP señala que cuando la mesa de contratación aprecie defectos subsanables en la declaración responsable o en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

A mayor abundamiento, el artículo 326.2.a) de la misma Ley, reseña que la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá, entre otras funciones: “*La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación*”.

Por su parte, el artículo 22 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), dispone que “... *el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6*”.

De otro lado, el artículo 81.2 de ese mismo cuerpo normativo reseña lo siguiente: “*Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación*”.

A estas prescripciones de la legislación especial de contratación pública, habría que adicionar el régimen de subsanación y mejora de la solicitud previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Esta norma debe considerarse igualmente aplicable, aun subsidiariamente, en el campo de los contratos del sector público, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final cuarta de la LCSP. Se advierte pues que el legislador sectorial, cuando regula los mecanismos para rectificar los equívocos de la documentación aportada por los licitadores, usa diversos términos semejantes conceptualmente, como son los términos “*aclarar*”, “*complementar*”, “*subsanar*” y “*corregir*”, si bien no estamos ante supuestos idénticos cuando se hace un examen más acentuado de la normativa especial de contratos públicos.

En cuanto a la posibilidad de aclarar la oferta presentada se ha pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones, entre otras muchas en su Resolución 471/2022, de 22 de septiembre, en la que se afirmaba que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)- pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. Así, la doctrina citada señala que “*(...) respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta*”.

Y si bien lo anterior no es óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias de las ofertas cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible



de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando, como en el caso examinado, los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración».

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»*

Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

A efectos de llegar a esta conclusión debe partirse de la consideración de que, tanto la oferta técnica como la económica contiene la declaración de voluntad del licitador, de los términos y alcance de las obligaciones que asume, manifestando su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece en su proposición económica. En los casos en los que la oferta adolece de algún error, hay que valorar sus consecuencias jurídicas, y partiendo de lo ya abordado debemos plantearnos si cabe la aclaración, complementación, subsanación y corrección de las ofertas técnicas o económicas.

No obstante, es decisivo poner de relieve cuando y en qué momento del procedimiento el legislador ha introducido estos variados términos, pues de ellos se deriva una mayor o menor flexibilidad, de qué debe estimarse o no por subsanación o aclaración. Cuando la LCSP alude a estas figuras, lo hace exclusivamente en referencia a la documentación “administrativa” (es decir, a los documentos acreditativos de la aptitud para contratar), pero, no regula expresamente estos mismos aspectos en cuanto a las ofertas técnicas o económicas. El primero de los preceptos para abordar sería el artículo 95 de la LCSP que se sitúa en la Sección 2 del Capítulo II del Título II del Libro Primero de la Ley, es decir respecto de la acreditación de la aptitud para contratar, no parece aquí aplicable, ya que incluso el precepto precisa, además, que la aclaración y complementación a la que alude se realiza en *“en aplicación de los artículos anteriores”*. En segundo lugar, los artículos 141.2 y 326.2.a) de la Ley lo acota a la corrección de defectos subsanables a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y a la declaración responsable. En este sentido, algo semejante ocurre con el mencionado artículo 22 del RGLCAP, el cual se encuentra dentro del título relativo a los requisitos para contratar y, más concretamente, en un capítulo dedicado a la capacidad y solvencia de las empresas. El artículo 81 del Reglamento, habla de “defectos u omisiones subsanables” en referencia a la documentación del artículo 79.2 de la Ley, es decir, referente a la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia del empresario, personalidad jurídica del empresario, constitución, en su caso, de la garantía provisional y, para las empresas extranjeras, sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles.

La referencia más clara con relación a nuestro supuesto se encuentra en el artículo 176.1 de la Ley que recoge específicamente la posibilidad de precisar o aclarar las ofertas, al prever lo siguiente: *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”*. No obstante, la previsión es específica y típica únicamente respecto del procedimiento del



diálogo competitivo y, consiguientemente, no es ampliable al resto de procedimientos de adjudicación.

En definitiva, hay que tener presente que los preceptos citados se refieren los artículos 140 y 141 de la LCSP, es decir, no resulta aplicable directamente por analogía a los documentos incluidos en los sobres que contienen las proposiciones de las entidades licitadoras, es decir a los aspectos técnicos o económicos objetos de valoración en el procedimiento de contratación. La doctrina emanada de los distintos órganos de resolución de recursos en materia contractual ha ido por tanto dando distintas soluciones, con relación al caso concreto, ponderando entre el principio antiformalista, y otros principios como el de no discriminación y el de trato igualitario a las partes. Es decir, partiendo de que no es posible dar una respuesta general, es esta una cuestión, por tanto, que habrá que valorarse caso por caso.

Partiendo de que la entidad contratante no está en todo caso obligada a requerir la aclaración o subsanación de las ofertas técnicas y económicas defectuosas, algo que sí ocurre en el caso de la documentación administrativa. Es decir, en estos casos no es obligado, sino que se puede ponderar por el órgano o la mesa de contratación, no estando obligado, es decir, solo si a la vista de las circunstancias, es razonable, que el licitador ofrezca una aclaración sin variar su oferta. Pues bien, al respecto es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el presente supuesto, en la proposición económica presentada por la entidad consta expresamente que en el modelo del Anexo III un licitador diligente se habría percatado que en dicha de proposición económica, expresaba literalmente en el modelo que:

«(...) hago constar que conozco los Pliegos que sirven de base al contrato y los acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el lote objeto de contratación, por el importe anual de _____ euros, más _____ euros correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido, totalizando la cantidad anual de _____ euros.



Al siguiente documento las empresas licitadoras deberán adjuntar el Anexo correspondiente al lote presentado con el desglose de los precios unitarios de cada uno de los elementos que lo componen”.

De la lectura de la oferta económica presentada por la entidad recurrente y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes analizados, no se puede concluir que la corrección de la proposición económica de la adjudicataria se deba a un mero error material, y ello dado, que el error en el que incurrió la oferta no fue ni manifiesto ni indiscutible, ni se exteriorizaba por su sola contemplación. Por el contrario, la oferta contenía elementos que si bien permitía concluir un error pues era superior el importe anual, cuál era la concreta proposición realizada por la mercantil adjudicataria, y que requirió de la aclaración realizada por la propia licitadora que informó a la mesa de cuál era la interpretación correcta de la proposición presentada.

Prueba de lo anterior, es que la mesa de contratación no apreció el error en el momento de su lectura, sino hasta un momento posterior en el que le fue puesto de manifiesto por la entidad.

Además, la aclaración de la citada mercantil, se llevó a cabo tras la apertura del sobre nº3 y la publicación de la correspondiente acta de la sesión de la mesa en el perfil de contratante. De hecho, la aceptación de cualquier modificación o alteración de la proposición presentada, en ese momento, iría en contra del principio de igualdad de trato.

En este sentido, y como argumentó este Tribunal en su Resolución 55/2019, de 27 de febrero, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

El órgano de contratación acordó excluir del lote 1 debido a la incongruencia entre el importe de su oferta reflejado en el Anexo III. Es decir, la discordancia entre la proposición económica, y el importe consignado en el Anexo de los precios unitarios, de conformidad con lo establecido en la cláusula decimotercera del PCAP, que señala que:

“La no inclusión del Anexo, en el que se reflejan los precios unitarios y el total para las unidades estimadas anualmente, y la incongruencia de los importes reflejados en éste con respecto al importe total reflejado en el modelo de proposición económica, podrá ser motivo de exclusión de la propuesta del procedimiento de licitación.”

Por otro lado, excluye del lote 2 a la empresa recurrente por exceder del importe anual del contrato (4.000,00 €).

Además, una cosa es como disponga el PCAP que deben ser confeccionadas las ofertas en una determinada licitación, y otra distinta es el régimen de pagos parciales del precio del contrato, aspecto referido a la ejecución del mismo y no a la fase de adjudicación y determinación de la mejor oferta, que es justamente en la que nos encontramos.

Por tanto, no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del documento, dado que de la lectura de la oferta no es manifiesto ni indiscutible que la oferta no es la que aparece como tal, sino que por el contrario, pueda ser susceptible de una mera aclaración en los términos trascritos en los que se pronuncia del jurisprudencia del Tribunal Constitucional, más aún si



tenemos en cuenta la claridad con la que está redactado el modelo de oferta económica del anexo III del PCAP que habla expresamente de importe anual.

Más aún, teniendo en cuenta que la aclaración de la proposición se produce en un momento en el que ya se conoce la oferta del otro licitador, y que en cualquier caso supone la introducción de un nuevo elemento interpretativo para la cuantificación de la oferta y que quedaría al albur de una de las partes.

Por lo que la rectificación solicitada por la adjudicataria y aceptada por el órgano de contratación, implicaría una modificación de la oferta económica proscrita por nuestro ordenamiento jurídico; y no resulta admisible que la falta de diligencia de un licitador al redactar la oferta económica permita, sobre la base de un error material, una alteración o modificación de la oferta inicial, propiciándole un trato de favor respecto al otro interesado en la licitación.

Por los motivos expuestos, la mesa de contratación una vez que tuvo conocimiento del error en el que había incurrido la proposición económica de la mercantil adjudicataria acordó válidamente la exclusión de la misma del procedimiento de licitación y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP que establece *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.”*

En base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación del referido contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EVENTOS GRUPO DIVIÉRTETE, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de fecha 14 de noviembre de 2024 de la mesa de contratación, dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado “Alquiler de materiales de sonido e iluminación para eventos de distintas Delegaciones del Ayuntamiento y unificación del sonido ambiental en zona de atracciones del recinto ferial de Dos Hermanas”, (expte. 53/2024/CON), lotes 1 y 2, tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

